|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200007000** |
| DEMANDANTE | **ROSA ANGÉLICA REATIGA HERNÁNDEZ En representación de su hijo menor JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA** |
| DEMANDADO | **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

**FALLO**

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por **ROSA ANGÉLICA REATIGA HERNÁNDEZ En representación de su hijo menor JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S,** con el fin de proteger su derecho fundamental a la vivienda digna y los derechos de los niños.

1. **LA DEMANDA:**
	1. **DE LAS PRETENSIONES:**

*“(…) PRIMERO: CONCEDER a mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, el amparo de los derechos fundamentales del niño (artículo 44 constitucional) y la protección a la vivienda digna (artículo 51 Constitucional)*

*SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de desalojo decretada a través de la Resolución N° 1793 del 18 de diciembre de 2019, por parte de la Sociedad de Activos Especiales.*

*TERCERO: CONMINAR a la Sociedad de Activos Especiales, que no realice diligencias de desalojo o de entrega sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-1345113, ubicado en la Calle 25 N° 68B 30, apartamento 702 del interior 2 del conjunto residencial PLAZA REAL, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado 1° del Circuito Especializado en Extinción de Dominio.”*

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Soy madre del menor de edad JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA y desde el año 2008 residimos en el apartamento 702 del interior 2 del conjunto residencial PLAZA REAL, ubicado en la calle 25N° 68- B 30, allí residimos en compañía de mi esposo LUIS ALIRIO MORA URREA y nuestra hija ANGELICA MARIA MORA RETIGA.*

*2.El inmueble anteriormente descrito, se identifica con la matricula inmobiliaria 50C-1345113, código catastral AAA0076PKXR, es de propiedad del señor URIEL MORA URREA, quien es hermano de mi esposo.*

*3.La familia de mi esposo, él y sus hermanos están siendo investigados de manera injusta por la Fiscalía General De La Nación, por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares, proceso que se adelanta bajo el radicado N° 2007-0007.*

*4. De manera paralela, en contra de mi esposo y sus hermanos EDNA, URIEL MORA URREA, se tramita un proceso con fines de extinción sobre el derecho de dominio, en virtud del cual se decretaron medidas de embargo y secuestro, sobre cada uno de los bienes de mi esposo LUIS ALIRIO y sus hermanos EDNA, URIEL MORA URREA por parte del Fiscal 35 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, decisión que recayó sobre en inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-1345113, ubicado en la calle 25 N° 68B 30, apartamento 702 del interior 2 del conjunto residencial PLAZA REAL, inmueble que no ha sido utilizado para cometer ningún tipo de delito, pues este ha sido el lugar de donde hemos procurado la construcción de nuestro hogar y de nuestra familia.*

*5. El mencionado inmueble es el lugar donde mi JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA ha crecido y es donde siempre nos hemos encontrado como familia, incluso ahora que mi esposo y padre de mis hijos se encuentra domiciliado en la ciudad de Panamá, toda vez que, con ocasión de los procesos que se adelantan en contra de él, le han generado graves afectaciones psicológicas, que le recuerdan el horrible secuestro del cual fue víctima en el año de 1992, por parte del frente 22 de las FARC-EP.*

*(…)*

*7. Ante los problemas psicológicos y psiquiátricos que enfrenta mi esposo LUIS ALIRIO MORA URREA, decidimos como familia, que el pasara una temporada en Panamá, es por eso, que a la fecha yo soy la persona que está a cargo del cuidado de mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, pues por ahora no nos podemos mudar con nuestro esposo y padre a Panamá, ya que, en primer lugar no contamos con los recursos económicos y mi hijo se encuentra estudiando y trasladarnos en estos momentos le generaría un retroceso en sus estudios e incluso mayores traumatismos al cambiarlo de manera abrupta a otro país, por estas razones es que mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA y yo, continuamos viviendo en la calle 25 N° 68B 30, interior 2, apartamento 702.*

*8. El 07 de marzo de 2020, a nuestro apartamento llegó un documento con radicado N° CS2020-005800, de la Sociedad de Activos Especiales, el cual venía acompañado de la Resolución 1793, en donde grosso modo señala que como mis hijos y yo no tenemos un título emanado por la Sociedad de Activos Especiales, nos van a desalojar de nuestra casa en los 3 días siguientes de recibido de ese documento, esto es, más o menos entre el 10 o 11 de marzo de 2020.*

*9. Como se indicó actualmente en la Calle 25 N° 68B 30, interior 2, apartamento 702, reside un menor de edad JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, un niño de 11 años, que requiere contar con una vivienda en donde pese a todo lo que hemos tenido que padecer, pueda seguir viviendo de una manera tranquila, un lugar al que pueda llegar cada vez que sale del colegio y por supuesto un lugar que el reconoce e identifica como su hogar, por lo que, es sumamente importante que mi hijo pueda seguir viviendo allí, que desde ese lugar que es su casa y que de alguna y otra manera lo mantiene cerca a su padre, continuando con su vida de la manera en la cual venia acostumbrado y de la forma como la construido, pues su círculo social, son menores de edad que residen también en el Conjunto Residencial, su colegio está ubicado a pocas calles de donde residimos y como lo indique, no contamos con los recursos económicos necesarios para mudarnos a otro lugar o salir del país con destino a Panamá.*

*10. Además de lo señalado, es importante informarles que mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, fue valorado en marzo de 2018, por la psicóloga Paola Castillo Rojas, dictamino a mi hijo con estrés y ansiedad. (…)*

*11. Ante los cuadros de ansiedad y estrés que le producía a mi hijo, no encontrarse en su casa, no asistir al Liceo Americano “Mi Gran Casa Azul” y estar por fuera del seno de su familia, decidimos retornar de la casa de mi madre BERNARDA HERNANDEZ DE JEJEN, a nuestro a apartamento ubicado en la Calle 25 N° 68B 30, interior 2, apartamento 702, todo con la finalidad de evitar que mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, estuviera más tranquilo y se sintiera más seguro, previniendo de alguna manera el padecimiento de tramas mayores por no encontrarse en su casa y bajo el cuidado de su familia.*

*12. Como se observar, es muy importante que los derechos de mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, sean amparados, en la medida en que se le permita seguir viviendo en su casa, que le permita seguir durmiendo cada noche en su habitación y jugar en la sala, ya que, no tiene la culpa de todos los procesos que de manera injusta han iniciado en contra de nuestra familia y que de manera temporal lo mantienen alejado de mi esposo, en donde, si por parte de la Sociedad de Activos Especiales se ejecuta el desalojo se dejará a mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, en la intemperie, sin un hogar.*

*13. De igual manera, me permito informarle que por mi parte he tratado de brindarle a mi hijo un hogar, una casa a la cual llegar cada tarde, es por ello, que pese a cada una de las dificultades económicas que hemos tenido que padecer, he procurado hacerme cago de los servicios públicos, de las cuotas de administración y de cada uno de los gastos necesarios para el mantenimiento de mi familia, en especial de mi hijo JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA.*

* 1. **CONTESTACIÓN**

**1.3.1.** Notificada la demanda al accionado **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** el día 11 de marzo de 2020 guardó silencio.

**1.3.2.** Notificada la demanda a los vinculados **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y POLICÍA NACIONAL** el día 11 de marzo de 2020.

* **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** contestó el 12 de marzo y manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, ya que no ha recibido alguna solicitud por parte de la señora Rosa Angélica Reatiga.
* **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** contestó el 12 de marzo y manifestó que revisada sus bases de datos no encontró registro alguno realizado por la ciudadana Rosa Angélica Reatiga. Igualmente, indica que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 396 de 2003, no puede hacer pronunciamiento sobre asuntos de carácter patrimonial. Razón por la cual, solicita ser desvinculado de la presente acción.
* **VEEDURIA DISTRIAL** contestó el 12 de marzo indicó que ni en la tutela ni en auto admisión fue vinculada al presente proceso y que el objeto del proceso tampoco corresponde con actuaciones de la entidad ni situaciones dentro de sus competencias.
* **POLICIA NACIONAL** contestó el 12 de marzo y manifestó que se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que, la entidad no ha vulnerado derechos de la accionante, pues el tipo de procesos por el cual se inicia la presente acción son de conocimiento de la Sociedad de Activos Especiales.
* **ICBF** contestó el 12 de marzo manifestó que no encontró proceso alguno que curse en favor de Juan Pablo Alirio Mora Reatiga y tampoco existe solicitud de acompañamiento a diligencia de desalojo.
	1. **DE LAS PRUEBAS**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de Registro Civil de Juan Pablo Alirio Mora. (folio 9 cp)
* Copia de Tarjeta de Identidad de Juan Pablo Alirio Mora. (folio 10 cp)
* Copia de oficio CS2020-005799. (folio 11 cp)
* Copia de la Resolución 1793 de la Sociedad de Activos Especiales. (folio 12 y 13 cp)
* Copia de informe base de la opinión pericial psiquiatría forense. (folio 14 a 26 cp)
* Copia de informe de evaluación del Juan Pablo Alirio Mora. (folio 27 a 31 cp)
* Copia de hoja de matrícula de Juan Pablo Alirio Mora del Colegio Liceo Americano – Mi Gran Casa Azul (folio 32 cp)
* Copia del contrato de servicio educativo suscrito entre el Colegio Liceo Americano – Mi Gran Casa Azul y Alirio Mora y Rosa Angélica. (folio 33 y 34 cp)
* Copia de Certificación del Conjunto Residencial Plaza Real. (folio 35 y 36 cp)
* Certificación expedida por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre estado inactivo a servicio médico de ROSA ANGÉLICA REATIGA HERNÁNDEZ y JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA. (enviado por mensaje de datos)
* Providencia del 30 de mayo de 2019 profería por la Justicia Especial para la Paz. (enviado por mensaje de datos)
* Carta que termina contrato de trabajo a la señora ROSA ANGÉLICA REATIGA HERNÁNDEZ de las Sociedad Inversiones Marlu S.A. por inicio de proceso de extinción de dominio respecto de la sociedad, del 13 de agosto de 2018. (enviado por mensaje de datos)
1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2**. **De la legitimación.**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala sobre la legitimidad e interés lo siguiente:

 *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*(…)*

La accionante se encuentra legitimada, pues busca la protección de sus derechos fundamentales y los de su hijo el menor Juan Pablo Alirio Mora Reatiga, los cuales considera están siendo amenazados y vulnerados por las accionada, ante la orden de entrega del inmueble en el cual viven.

Sobre la legitimación por pasiva en artículo 13 de mismo Decreto señala:

 *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. (…)”*

De los hechos narrados en el escrito de tutela queda claro que es la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** quien presuntamente está afectando los derechos fundamentales de la accionante.

**2.3. Problema jurídico**

Le corresponde a este Despacho determinar si la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales de vivienda digna y los derechos de los niños (artículo 44 de la Constitución Política), al ejecutar la medida cautelar de secuestro ordenada dentro del proceso de extinción de dominio que cursa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C- 1345113.

Previo a contestar el problema jurídico, debe el Despacho determinar si la acción de tutela es procedente, para luego si realizar el análisis y resolver de fondo la pregunta planteada.

**2.3.2. Mecanismo subsidiario.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defesa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

Como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio judicial ordinario idóneo o determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

**2.4.** **Caso concreto.**

En el caso en concreto el accionante pretende que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales suspender la diligencia de entrega real y material del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C-1345113, ordenada mediante Resolución N° 1793 por medio de *“la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo”*, hasta tanto no exista decisión de fondo dentro del proceso de extinción de dominio.

Con esta Resolución N° 1793 por medio de *“la cual ordena el ejercicio directo de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material de un activo”*, la entidad accionada busca hacer efectiva la medida cautelar decretada por el Fiscal 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio mediante Resolución del 15 de febrero de 2018.

La Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, en relación a las medidas cautelares en su artículo 111 señala:

*“Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación.* ***Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.”***

Sobre el control de legalidad el parágrafo 2 del artículo 33 de la misma ley refiere:

“*El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.*

Es decir, que dentro del proceso de Extinción de dominio el legislador ha establecido un mecanismo para que cualquier afectado pueda oponerse frente al decreto de las medidas cautelares.

Ahora, en el presente caso no está demostrado que el actor haya agotado este mecanismo judicial de control de legalidad, o que si quiera haya puesto en marcha alguna manifestación dentro del proceso de extinción de dominio en relación a que no se practique medidas cautelares sobre el bien inmueble.

Por lo tanto, considera este Despacho que la tutela resulta en principio improcedente, pues, según los artículos antes mencionados, el accionante tiene otro medio de defensa judicial que puede adelantar dentro del proceso de extinción de dominio para oponerse a la medida cautelar impuesta al bien inmueble.

Ahora, solicita el accionado que el medio de control de tutela sea procedente como mecanismo transitorio, al respecto considera el Despacho que tampoco tendría cabida, porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “*…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa[[1]](#footnote-1).”*

En el presente caso, si bien menciona la accionante que el inmueble objeto de la mediad cautelar y la presente tutela ha sido el lugar donde el menor ha vivido siempre, es necesario advertir que según lo indica la actora en la tutela, el inmueble no es de propiedad de los accionantes, es decir, que probablemente en algún momento deba cambiar de residencia y no necesariamente a causa directamente de la medida cautelar.

Sobre el particular, la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2), en casos parecidos, ha mencionado que, aun cuando la decisión de la accionada produce en los accionantes un perjuicio (el tener que entregar la vivienda donde actualmente habitan), este no tiene la calidad de irremediable, pues, es necesario que se demuestre una gravedad impostergable que amerite la intervención de juez constitucional.

Revisado los hechos y las pruebas, no está demostrado que el núcleo familiar del menor no esté en la capacidad económica de asumir el pago de una vivienda cerca del Colegio del menor que le permita a este continuar estudiando en aquel y tener el mismo ambiente familiar y social, así como tampoco se puede determinar que a la fecha el menor este bajo las mismas condiciones que estaba en el 2018, fecha en la cual le fue realizado el informe psicológico que fue aportado al escrito de tutela.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección y tampoco se advierte una amenaza irremediable que exija la adopción de medidas de protección transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por ROSA ANGÉLICA REATIGA HERNÁNDEZ en representación de su hijo menor JUAN PABLO ALIRIO MORA REATIGA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **ROSA ANGÉLICA REATIGA HERNÁNDEZ** y al representante legal de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al Presidente de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al Director General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, al DEFENSOR DEL PUEBLO, al PERSONERO DE BOGOTÁ y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-120- 16 proferida el 8 de marzo de 2016 MP: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. [↑](#footnote-ref-2)